



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)**

CLASE DE PROCESO	LEY 54 DE 1990 + DIVORCIO
RADICADO	851623184001-2022-00183-00
DEMANDANTE	YURI GISENNY PÁEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO	TULIO MARIO PÉREZ BETANCUR

Téngase por contestada la demanda por parte del señor TULIO MARIO PÉREZ BETANCUR, quien a través de apoderado judicial allegó el día 6 de marzo de 2023 escrito de contestación y de excepciones previas. Asimismo, como quiera que de dichos documentos se envió copia al apoderado judicial de la demandante, se prescinde del traslado por secretaría, esto con fundamento en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

De esta forma, se reconoce personería al abogado GUILLERMO PARADA ÁVILA en calidad de apoderado judicial del señor TULIO MARIO PÉREZ BETANCUR, de conformidad con el poder allegado al expediente.

Ahora bien, respecto de la excepción **previa** denominada INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, esta carece de fundamento, puesto que del documento allegado como poder PDF y del mensaje de datos de 28 de noviembre de 2022, se infiere sin duda alguna que hay una manifestación expresa y clara de otorgar poder por parte de la señora YURI GISENNY PAÉZ BOHÓRQUEZ al abogado JOSÉ BOLIVAR LÓPEZ VEGA para iniciar el trámite judicial que ahora nos convoca. Al considerar el Despacho que hay una indebida representación de la demandante se incurría en un exceso de ritual manifiesto, ya que no hay duda de la intención de la demandante de constituir apoderado judicial. De modo que la excepción previa se despachará de manera **desfavorable**.

Así, sin asomo de alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **martes veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos de la tarde (2:00p.m)** se conecten con el propósito de realizar la audiencia inicial virtual, prevista

en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretendan hacer valer. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 21**.  
Publicado el día **07/07/2023**.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a22dd3af36b270b78bd935354e04051d5e9af217f7fd98c024958066625a18**

Documento generado en 06/07/2023 04:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**